



CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa al señor Juez, que la parte demandada, mediante su apoderado judicial, interpuso recurso de reposición parcial, frente al auto del 28 de agosto hogaño (anexo 027), específicamente contra el inciso que no accedió a la entrega de dineros solicitada por ese extremo.

De dicho recurso de reposición, se corrió traslado el 6 de septiembre de los corrientes (anexo 029).

La parte demandante no efectuó pronunciamiento alguno en el término respectivo.

Informo que la entidad Masora efectuó pronunciamiento al decreto de prueba de oficio, allegando la lista de los peritos designados por el IGAC, como la entidad facultada para ello. (anexo 32).

En la fecha, 4 de octubre de 2023, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

MARYURI ÁLVAREZ PÉREZ
SECRETARIA



17001-31-03-002-2023-00108-00
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, cuatro (4) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Auto I. # 739-2023

I. Objeto de la Decisión.

Acomete el despacho el desatar el remedio horizontal que intercaló la parte demandada, dentro del presente proceso Declarativo Especial – Expropiación-, adelantado por el Municipio de Manizales en contra de la señora Alba Luz Gutiérrez Muñoz, frente al proveído del 28 de agosto de 2023, mediante el cual se fijó fecha para audiencia de que trata el numeral 7 de artículo 399 del C.G.P y no se accedió a la entrega de dineros incoada por el extremo pasivo.

En data del 1° de septiembre de 2023, la parte demandada interpuso recurso de reposición frente al auto del 28 de agosto hogaño, en lo tocante a la entrega de dineros, respecto de lo cual no accedió este despacho judicial.

Dentro del traslado corrido los días 6, 7 y 8 de septiembre del corriente año, la parte convocante no efectuó pronunciamiento alguno sobre los inconformismos esbozados por su contraparte.

1. Los reparos que edifican la alzada.

La parte demandante presentó recurso de reposición frente al auto del 28 de agosto de 2023, para que se revoque la decisión de no efectuar la entrega de los dineros obrantes dentro de presente proceso, y en su lugar, se ordene librar orden de pago en favor de la demandada, del valor consignado por la entidad convocante a fin de obtener la entrega anticipada del bien, fundando sus supuestos de inconformidad, en lo que seguidamente se compendia:

Arguye que el inmueble objeto de expropiación se encontraba destinado para la morada de la demandada y una parte para un local comercial que daba en arrendamiento, con lo cual suplía sus necesidades básicas de alimentación y otros.

Advierte el apoderado de la recurrente que, en la diligencia de entrega anticipada del inmueble objeto de la expropiación, llevada a cabo por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales, la señora Alba Luz Gutiérrez Muñoz manifestó verbalmente a la funcionaria comisionada, que residía en el inmueble y era su propietaria, por lo cual no hubo oposición de su parte en la entrega del mismo, sin embargo, en el acta emitida no se dejó constancia de ello; precisó además que puso a disposición el inmueble y no se resistió a la entrega, al entender el impacto social que genera el proyecto de Intercambiador vial Los Cedros, por lo cual, los dineros obrantes deberían ser desembolsados a su representada, pues así como el demandante puede solicitar la entrega del bien antes de dictarse sentencia, también dicho extremo tiene la facultad de disponer de los recursos, reiterando que



en la diligencia aludida se manifestó que residía en el inmueble y vivía de los frutos de éste para su subsistencia.

Finalmente solicita correr traslado a la parte demandante de la solicitud presentada con el objeto de conocer su posición frente a lo solicitado y, en caso de no efectuar pronunciamiento, se acceda a la entrega anticipada del valor establecido como avalúo comercial del bien, ya consignado a favor del proceso.

2. La entidad convocante no efectuó pronunciamiento alguno dentro del término de traslado otorgado.

Pasadas las diligencias a despacho para desatar la réplica incoada, a ello se apresta este juzgador, previas las siguientes,

3. Consideraciones.

Insiste el extremo pasivo en la entrega de los dineros consignados por el Municipio de Manizales, con ocasión a la solicitud de entrega anticipada del bien objeto de la presente demanda de expropiación, y con base en el avalúo comercial aportado.

Al respecto, el numeral 4° del artículo 399 del Código General del Proceso consagra que “(...) Desde la presentación de la demanda, a solicitud de la entidad demandante, se decretará la entrega anticipada del bien, siempre que aquella consigne a órdenes del juzgado el valor establecido en el avalúo aportado. Si en la diligencia el demandado demuestra que el bien objeto de la expropiación está destinado exclusivamente a su vivienda, y no se presenta oposición, el juez ordenará entregarle previamente el dinero consignado, siempre que no exista gravamen hipotecario, embargos, ni demandas registradas...”

Seguidamente el referido canon, en el numeral 12 dispone que (...) Registradas la sentencia y el acta, se entregará a los interesados su respectiva indemnización”.

Pues bien, con fundamento en lo anterior, la entidad convocante allegó el 16 de mayo de 2023 constancia de consignación de la suma de \$331.396.766.00 correspondiente al avalúo aportado con la demanda, para lo cual petitionó se dispusiera la entrega anticipada del bien; pedimento al cual accedió el despacho mediante providencia del 25 de mayo hogaño, comisionando para ello al Juzgado Civil Municipal – Reparto – de esta ciudad.

En cumplimiento de la orden dada, obra en el plenario “Acta de entrega Anticipada” correspondiente a diligencia efectuada por la Juez Sexta Civil Municipal de la ciudad el 14 de julio hogaño, evidenciándose que dentro de la misma se encuentra la relación de las personas que comparecieron, los linderos y datos de identificación del bien a entregar, la constancia de que quien atendió la diligencia fue la señora Alba Luz Gutiérrez Muñoz sin oposición alguna, y, finalmente la entrega efectiva real y material del inmueble a la apoderada de la entidad territorial demandante. (anexo 10, C02 digital). Así mismo, reposa video de la citada diligencia, en el cual se expresó por parte de la funcionaria que el segundo piso del bien se encontraba desocupado, así como el local donde funcionada una “tienda” y otro arrendado a la constructora, grabación en la cual la aquí demandada indicó que era la propietaria y entregaba el inmueble por no tener otra opción, sin indicar el momento alguno que lo destinaba para su vivienda, como erradamente lo quiere hacer ver el apoderado recurrente.

Para desatar la alzada, debe decirse que está absolutamente demostrado que la señora Alba Luz Gutiérrez Muñoz no presentó oposición a la entrega anticipada del bien sobre el cual se solicitó la expropiación, dando cumplimiento a uno de los supuestos para que proceda el pago a su favor de los dineros consignados por la entidad demandante, y sobre ello no hay manto de duda; sin embargo, este juzgador no tiene certeza sobre la manifestación incoada por el abogado confutante, en relación a que se encuentra plenamente demostrado que el inmueble objeto de la demanda se encontraba destinado “*exclusivamente a su vivienda*”, pues sobre ello no se dejó constancia en la diligencia de entrega, tal como se observa en la respectiva acta y en el video grabado por la funcionaria comisionada; y es que la norma es clara al indicar que dicha situación debe estar totalmente dilucidada, de manera que el suscrito tenga plena convicción y, por consiguiente, un fundamento legal para acceder a lo petitionado por el extremo pasivo; ya que de lo contrario, debe aplicarse la juridicidad del numeral 12 del iterado artículo 399 del CGP.

Inicialmente se tiene que, (i) en relación a la exigencia de que el inmueble debía estar destinado exclusivamente a la vivienda de la accionante, no obra prueba fehaciente, pues, se reitera, sobre ello no se dejó registro en la diligencia de entrega, acto procesal en el cual el despacho comisionado debía dejarlo claro, si ello hubiese notado, o si lo hubiese manifestado la parte interesada, pero nada de lo descrito sucedió, tal como se puede evidenciar en las mencionadas piezas procesales; (ii) de otro lado, en el escrito mediante el cual la convocada exterioriza su inconformismo con la decisión aludida, manifestó que en el predio objeto de la controversia funcionaba un local comercial, lo que definitivamente derruye el argumento de exclusividad que exige al norma, pues si se encontrara probado el hecho que allí habitaba la convocada, con el funcionamiento de aquel, se demostraría plenamente la ruptura de la condición de que el bien solamente sea utilizado únicamente para la vivienda de la demandada; y (iii) revisados los anexos aportados con la demanda, sobre los arrendamientos que existían sobre el bien objeto de la expropiación, efectuó manifestación el apoderado de la convocada al impugnar el avalúo comercial de la oferta formal de compra, al señalar que la notificación de aquel acto “*...de fecha 19 de septiembre de 2022 no se le ha socializado a los arrendatarios...*”, aceptando de esta forma la ausencia de exclusividad que exige el canon transcrito en precedencia; y, adicionalmente obra certificado expedido por el contador público Carlos Ariel Valencia Bedoya en el que se lee que la convocada estaba “*domiciliada en la carrera ... del Municipio de Salamina*” obtiene ingresos mensuales por concepto de arrendamientos (3) sobre el inmueble pluricitado (pág. 128, anexo 004), y, finalmente, en el formato: ficha social – caracterización del inmueble, se lee claramente que quienes atendieron la visita que en su momento efectuó el Municipio de Manizales fueron los tres arrendatarios del predio, y en conclusiones se observa la anotación respecto a que “*la propietaria reside en el Municipio de Salamina...*” (págs. 131 a 135, anexo 004). Documentos que refuerzan la ausencia de demostración o certidumbre respecto a la presunta destinación del bien inmueble que alega el apoderado.

Así las cosas, a pesar de las manifestaciones sin fundamento efectuadas por el profesional del derecho, y al no encontrarse demostrado en el dossier que la señora Alba Luz utilizaba el bien como exclusivamente su morada, no le es dable a este juzgador ordenar la entrega de los dineros que se encuentran a favor del presente trámite, pues dicho presupuesto es ineludible para acceder a lo petitionado por la demandada, razones que conllevan a que este juzgador deba ratificar lo decidido en la providencia fechada 28 de agosto de 2023, esto es, no ordenar la entrega del valor consignado por el Municipio demandante, y por tanto no reponer la decisión allí contenida; pues a pesar que suene insistente, el



legislador en el numeral 12 estableció la temporalidad de la entrega de la indemnización.

Ahora bien, sobre lo manifestado por la entidad Masora en escrito allegado el 2 de octubre del año que avanza, se designará al señor GUILLERMO ANTONIO HURTADO MEJIA como perito adscrito al Instituto Geográfico Agustín Codazzi dentro de la categoría de “Inmuebles urbanos, Inmuebles Rurales, Inmuebles Especiales”, a fin que realice el avalúo comercial del bien objeto de la presente expropiación, dentro del término de 5 días, teniendo en cuenta que dentro del trámite de la referencia se encuentra fijada fecha para la audiencia subsiguiente, para el 19 de octubre de 2023, día en el cual deberá estar incorporado al plenario el citado dictamen, advirtiéndose al auxiliar de la justicia que deberá comparecer a la vista pública a efectos de sustentar el dictamen rendido

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, Caldas, **RESUELVE**

PRIMERO.- NO REPONER el auto del 28 de agosto de 2023, proferido en el presente proceso Declarativo Especial – Expropiación-, adelantado por el Municipio de Manizales en contra de la señora Alba Luz Gutiérrez Muñoz; por lo dicho en la motiva.

SEGUNDO.- DESIGNAR al señor GUILLERMO ANTONIO HURTADO MEJIA, como perito dentro del presente proceso, a fin que realice el avalúo comercial del bien objeto de la presente expropiación, dentro del término de 5 días, teniendo en cuenta que dentro del trámite de la referencia se encuentra fijada fecha de realización de la audiencia de que trata el numeral 7 del artículo 399 del Código General del Proceso para el 19 y 20 de octubre de 2023, día en el cual deberá estar incorporado al plenario el citado dictamen, advirtiéndose al auxiliar de la justicia que deberá comparecer a la vista pública a efectos de sustentar el dictamen rendido. Por la secretaría librese el oficio respectivo e infórmese de ello igualmente al IGAC, como entidad a nombre de la cual actúa el perito designado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

JSS

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41ec77e0e2b254322d4a38639b772c7f466f4630a21e150ba780d23438cc685f**

Documento generado en 04/10/2023 12:05:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>